

## CAMARA APEL CIV. Y COM 8a



19/06/2025 - Protocolo de Sentencias  
N° Resolución: 79  
Año: 2025 Tomo: 4 Folio: 1108-1115

EXPEDIENTE SAC: 12821276 - LUNA, LUCIA VALERIA C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS -  
**HABEAS DATA**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 79 DEL 19/06/2025

### SENTENCIA NUMERO: 79.

En la Ciudad de Córdoba, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil veinticuatro, se reunió la Excma. Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial integrada por los Sres. Vocales Dres. María Rosa Molina de Caminal, Gabriela Lorena Eslava y Héctor Hugo Liendo, con la asistencia de la actuario, de conformidad a lo dispuesto por el Acuerdo Número un mil seiscientos veintinueve (1629) Serie "A" del seis (06) de junio del año dos mil veinte (punto 8 del Resuelvo) dictado por el Tribunal Superior de Justicia, con el objeto de dictar sentencia en los autos caratulados **“LUNA, LUCIA VALERIA C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS – HABEAS DATA, Expte. 12821276”**, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, Volkswagen SA de Ahorro Para Fines Determinados, con fecha 18/12/2024, en contra de la Sentencia N° 212 de fecha 11/12/2024, dictada por el Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de 2° Nominación de esta Ciudad de Córdoba, Juan Carlos Bertazzi, quien resolvió:

*“...1) Hacer lugar a la acción impetrada en autos por la Sra. Lucia Valeria LUNA D.N.I. 30.845.956 en contra de VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y, en consecuencia, disponer que la entidad demandada deberá dar acabado cumplimiento al pedido de información requerido por la parte actora de conformidad con lo dispuesto por los arts. 14, 15 y 33 inc. a) de la Ley de Protección de Datos Personales N° 23.526, en el plazo de diez días de notificada la presente resolución. A tales fines, la entidad demandada VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS deberá: 1) Informar si existe una deuda en cabeza de la Sra. Lucia Valeria LUNA D.N.I. 30.845.956 relacionada al Plan de Ahorros, del GRUPO/ORDEN 2659/110 y en su caso detalle la misma; 2) Informar cuál es el Valor Móvil del vehículo, mes a mes, tenido en cuenta a los fines del cálculo de cada cuota que debió abonar la actora en su plan de ahorro; 3) Informar de manera detallada y precisa la composición, detallando mes por mes, del concepto “Débitos/Créditos Varios”*

*del referido plan. 4) Cómo fue calculado el saldo deudor pretendido debiéndose indicar la causa, monto, origen, fecha de supuesta mora y forma de cálculo de sus actualizaciones.*

*II) Imponer las costas a la demandada vencida VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS.*

*III) Regular -de manera definitiva- los honorarios del Ab. Jorge Agustín Fernández Reuter, en la suma de pesos un millón ciento ochenta y seis mil ochenta y ocho con cuarenta centavos (\$1.186.088,40), equivalente a cuarenta (40) Jus...”.*

El Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1º) ¿Es justa la sentencia apelada?

2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

De conformidad con el orden establecido por el sorteo para la emisión de los votos,

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SRA. VOCAL DRA. MARÍA ROSA MOLINA DE CAMINAL, DIJO:**

1) Contra la sentencia relacionada, cuya parte resolutive ha sido transcripta *supra*, interpuso recurso de apelación el apoderado de la demandada, VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS.

El recurso planteado fue interpuesto en término, con las formalidades prescriptas por el art. 366 del CPCC y en contra de una resolución apelable, atento lo dispuesto por el art. 361 inc. 1 del mismo texto legal. Por ello, fue correctamente concedido mediante proveído de fecha 19/12/2024.

La relación de causa que contiene la sentencia apelada reúne las exigencias previstas por el art. 329 del CPCC, por lo que me remito a su lectura en honor a la brevedad, quedando sólo por referir lo acontecido en esta instancia de apelación.

2) Con fecha 18/12/2024 interpuso recurso fundado el apoderado de la parte demandada. Elevadas las presentes actuaciones a este Tribunal de Alzada, la parte actora evacuó el traslado de los agravios con fecha 17/3/2025.

Con fecha 1/4/2025, la Fiscal de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial y del Trabajo, Dra. Ana Elisa Kuznitzky, emitió su dictamen en el presente expediente.

Firme y consentido el proveído de autos, quedó la cuestión en estado de resolver.

**3) Expresión de agravios:** Con fecha 18/12/2024, ratificado mediante presentación del 17/3/2025, el Dr. Marcos Julio del Campillo Valdés, en el carácter de apoderado de la parte demandada, expresó agravios en contra de la resolución en crisis.

En su **primer agravio** cuestionó que se haya considerado que no dio acabado cumplimiento a la información requerida en el marco de la acción de hábeas data incoada en su contra.

Al respecto, manifestó que lo comunicado surge del sistema computarizado de su parte y que la acción impetrada tiende a dar acceso a los datos que se almacenan, recolectan, resguardan sobre la persona en bases de información. Argumentó que en ninguna parte la Ley de Hábeas Data, ni la manda constitucional, exigen cómo tiene que ser la información.

De tal manera, concluyó que se cumplió efectivamente con el informe previsto en el art. 39 de la Ley 25.326, aportando los datos almacenados en su sistema respecto de la consumidora y en relación con el contrato de ahorro en cuestión.

Destacó que no media intención de oponerse respecto del derecho que le asiste a la actora de peticionar lo que considere pertinente frente a una ilegalidad particular, ni mucho menos vulnerar el acceso a la información obrante en bases de datos sobre su persona.

Cuestionó que lo que le genera un gravamen irreparable es que se juzgue insuficiente la información aportada al proceso, cuando en todo momento aportó la que tenía almacenada respecto a la accionante. Remarcó que, inclusive, a fin de contrastar su veracidad fue ofrecida una prueba pericial contable.

Consideró que, a la luz de lo aportado, debió declararse abstracta la cuestión litigiosa.

Citó el art. 43 de la Constitución Nacional y el art. 1 de la Ley 25.326, y expuso que la resolución recurrida resulta excesiva por cuanto no se condice con el objeto de la acción de hábeas data, que, básicamente, debe limitarse a cuestiones ligadas a dar acceso/conocimiento de los datos o información que obren en su base de datos respecto del usuario requirente, y no otra cosa.

Transcribió jurisprudencia que entiende en apoyo a su postura.

Finalmente, remarcó que la acción interpuesta lo es de hábeas data y no tuvo por objeto juzgar el cumplimiento de deberes legales por parte del proveedor. En definitiva, solicitó se revoque la sentencia recurrida.

En su **segundo agravio** cuestionó el modo en que se impusieron los gastos causídicos, considerando que deben establecerse por su orden, sin brindar mayores razones.

Formuló reserva del caso federal.

**4) Contestación de agravios:** Con fecha 17/3/2025 evacuó el traslado de la expresión de agravios el apoderado de la actora, solicitando su rechazo.

En respuesta al primer agravio, dijo que el argumento del apelante desconoce lo expresamente dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley 25.326, los cuales establecen con meridiana claridad que la información suministrada al titular de los datos debe ser a) Completa (abarcar la totalidad de los registros referidos a su persona); b) Clara y exenta de codificaciones o tecnicismos que impidan su comprensión; c) Comprensible en términos de las finalidades y componentes de dicha información.

Indicó que el *a quo* constató que la demandada no acompañó un desglose preciso de los rubros supuestamente adeudados, limitándose a informar un saldo global sin aclarar su composición, omisión que priva a su parte de conocer efectivamente cómo se conforma el importe que se registra en su contra, y en consecuencia, de ejercer su derecho a rectificación, supresión o actualización (art. 16 de la Ley 25.326).

Reiteró que la pretensión que motiva esta acción no consiste en discutir la legitimidad de los cargos contractuales, sino en ejercer su derecho constitucional a acceder de manera comprensible y fidedigna a los datos que la demandada posee, de modo de evaluar su exactitud. Dijo que la negativa u omisión de brindar esa información de forma transparente, vulnera el contenido de los arts. 14 y 15 de la Ley 25.326, que exigen el suministro de un informe inteligible y detallado.

Explicó que del propio objeto procesal, la pretensión se limita a conocer cómo es que la demandada ha calculado la supuesta deuda que se reclama, limitándose la contraria a informar su causa (medida cautelar dictada en “Acosta”), más no ha logrado explicar cómo es que ha logrado arribar al monto antes mencionado, siendo ésta quien se encuentra en mejor posición de informar.

Refirió que la sentencia no excede el ámbito del hábeas data, sino que la composición de un saldo global forma parte de los datos que se consignan en la base, deben suministrarse al titular con el desglose y la explicación correspondiente, y cualquier otra interpretación vaciaría de contenido el derecho de acceso.

Resaltó que el Juez valoró que la información brindada no satisface el estándar normativo dado por la propia ley N° 25.326, a lo que se suma que estamos en presencia de una relación de consumo. Citó jurisprudencia que considera que avala su postura.

Con relación al segundo agravio, dice que fue la conducta de la demandada la que forzó la promoción de la acción, para así lograr acceder a la totalidad de aquella en forma clara. Por tal razón, manifestó que las costas deben mantenerse sobre la demandada.

Solicitó que se rechace el recurso interpuesto por la contraria, con costas.

**5) Dictamen de la Fiscalía:** Con fecha 1/4/2025, la Fiscal de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial y del Trabajo, Dra. Ana Elisa Kuznitzky, emitió su dictamen en el presente expediente, al que me remito por cuestiones de brevedad.

Entre sus puntos centrales, la Fiscal, en cuanto al fondo, tras reseñar el marco normativo aplicable —en particular, los artículos 14 y 15 de la Ley 25.326, su reglamentación y normas de defensa del consumidor—, concluyó que la información suministrada por la demandada resultó insuficiente. Consideró que ésta no cumplió con el deber de brindar datos claros, completos y comprensibles, omitiendo detallar conceptos relevantes como el rubro “Débitos/Créditos Varios” y la composición del saldo deudor, lo que impide a la actora conocer cabalmente su situación.

Destacó que el deber de información no se agota en remitir datos automatizados o extraídos de registros internos, sino que incluye la obligación de proporcionar explicaciones complementarias necesarias para la adecuada comprensión de los datos, máxime tratándose de una relación de consumo.

Por todo ello, dictaminó en sentido desfavorable al recurso interpuesto por la demandada y propició su rechazo.

**6) Cuestión a resolver:** Corresponde abocarse al examen de la Sentencia N° 212, dictada con fecha 11 de diciembre de 2024, mediante la cual se resolvió hacer lugar a la acción de hábeas data interpuesta por la señora Lucía Valeria Luna, y en consecuencia, ordenar a la demandada que brinde adecuado y completo cumplimiento al requerimiento informativo efectuado por la actora. En particular, se dispuso que informe: 1) si existe una deuda a nombre de la Sra. Lucía Valeria Luna, D.N.I. 30.845.956, vinculada al Plan de Ahorros identificado como GRUPO/ORDEN 2659/110 y, en su caso, detalle su composición; 2) el Valor Móvil del vehículo considerado mes a mes para el cálculo de las cuotas correspondientes al plan de ahorro suscripto por la actora; 3) la composición detallada, discriminada mensualmente, del concepto “Débitos/Créditos Varios” previsto en dicho plan; y 4) el método de cálculo del saldo deudor reclamado, con indicación de su causa, monto, origen, fecha de la supuesta mora y modalidad de actualización aplicada.

El *a quo* concluyó que la información brindada al momento de producir el informe del art. 39 de la LPDP no aporta la información solicitada por la actora, ni es útil para que la misma conozca de manera clara, concisa y particularizada para su caso los puntos de información sobre los cuales versa la presente acción.

A la luz de los agravios vertidos por la parte demandada al momento de interponer el recurso de apelación, la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada consiste en determinar si la sentencia recurrida se ajusta a derecho en cuanto hizo lugar a la acción intentada, o si, por el contrario, la información exigida excede los márgenes propios de la vía procesal promovida. Asimismo, se encuentra sometido a revisión lo decidido respecto a la imposición de costas, lo cual también será materia de tratamiento en la presente.

Quiero agregar que, en primer lugar, no se encuentra controvertido en autos que el vínculo que uniera a las partes se encuadra, sin hesitación, en el marco de una relación de consumo. En efecto, en el caso de autos, resulta incontrovertido que la Sra. Lucía Valeria Luna y la firma demandada se vincularon mediante la celebración de un contrato por adhesión a un plan de ahorro previo –identificado como Grupo 2659, Orden 110–, siendo dicho plan uno de los que la propia demandada administra en el desarrollo de su actividad habitual.

Del mismo modo, no se encuentra en discusión que la presente acción ha sido promovida en los términos de los artículos 14 y 15 de la Ley N° 25.326, en el marco de un hábeas data informativo. Tal como lo señalara acertadamente el *a quo*, y conforme a la doctrina y jurisprudencia que cita, esta vía no exige los rigurosos recaudos propios de la acción de amparo, sino que procede cuando se verifica la necesidad de acceder a una vía rápida, idónea y expedita para obtener el conocimiento, actualización, rectificación o supresión de los datos personales obrantes en bases de datos, sin requerirse que el tratamiento de la información haya incurrido en una “ilegalidad o arbitrariedad manifiesta”. Asimismo, es pacífica la interpretación que entiende que la información personal no se limita a los meros datos identificatorios, sino que abarca todo aquel conjunto de información que un tercero pueda poseer sobre una persona, comprendiendo así los datos contractuales, crediticios y económicos vinculados al titular (ej. datos referidos a la integración de cuotas, saldos, créditos y deudas). En el *sub examine*, dicha información refiere al vínculo contractual entablado entre la actora y la empresa demandada en el marco de la relación de consumo previamente descripta.

**7) Tratamiento del recurso:** En referencia al recurso de apelación, adelanto mi posición en sentido desfavorable al mismo, por los fundamentos que expondré a continuación.

**7.1. Primer agravio:** La apelante cuestiona lo resuelto por el Magistrado en tanto consideró que su representada no cumplió cabalmente con la entrega de la información requerida en el marco de la acción de hábeas data promovida por la actora. Sostiene que la información aportada proviene directamente del sistema informático de la demandada y que, conforme al derecho vigente, la acción de hábeas data únicamente habilita el acceso a los datos almacenados en las bases de datos, sin que exista obligación alguna de ofrecer una información detallada o en un formato específico. Argumenta que cumplió con lo

previsto en el artículo 39 de la Ley 25.326 al entregar el informe con los datos disponibles sobre la consumidora y el contrato de ahorro en cuestión, y que la pretensión de mayor detalle excede el alcance legal de la acción.

Asimismo, manifiesta que no existió intención de oponerse al derecho de acceso a la información de la actora, sino que se limitó a aportar los datos almacenados y, para respaldar la veracidad de dicha información, se ofreció incluso prueba pericial contable. Consideró que la cuestión planteada debió ser declarada abstracta, pues se dio cumplimiento a la entrega de la información requerida, y que la resolución recurrida resulta excesiva al exceder el objeto propio de la acción de hábeas data, que es estrictamente el acceso a los datos personales almacenados, no la evaluación o fiscalización del cumplimiento de otras obligaciones legales por parte del proveedor.

El agravio, tal como fue planteado, no puede prosperar.

En primer lugar, corresponde señalar que la utilización de la vía expedita de hábeas data se encuentra plenamente justificada en autos, en virtud de la especial tutela que merece el derecho de acceso a los datos personales, consagrado constitucionalmente (art. 43 CN), así como por el marco de relación de consumo que vincula a las partes y el consecuente deber de información que recae sobre la accionada, aspectos estos no cuestionados de la sentencia de grado.

Por otro lado, entiendo que no puede prosperar la crítica dirigida a cuestionar la conclusión alcanzada en la instancia de origen en cuanto al incumplimiento del deber de información por parte de la demandada. En efecto, tal como lo sostuvo el Magistrado de la anterior instancia y se advierte de las constancias de la causa, la información aportada por la administradora del plan fue genérica e insuficiente, en tanto se limitó a enunciar un monto total adeudado, invocar la existencia de un rubro de “Débitos/Créditos varios” sin explicar su composición concreta, y hacer referencia a una reconfiguración de las alícuotas derivada de una medida cautelar (autos “Acosta”) sin precisar los porcentajes involucrados ni su aplicación mes a mes. Esa modalidad informativa no satisface los estándares exigidos por la normativa especificada -sumamente detallada por el Juez-, que rige la presente acción ni los principios rectores en materia de relaciones de consumo.

En efecto, el Magistrado concluyó con acierto que la demandada *“pretende brindar información sobre los puntos solicitados (VM, ítem débitos/créditos varios y saldo deudor), pero en ningún caso lo hace satisfaciendo ni la pretensión del actor ni los parámetros legales que reglamentan el contenido y forma de la información a brindarse”*.

Asimismo, el sentenciante remarcó que la información aportada no permite a la actora conocer, de manera clara, concisa y particularizada, los puntos sobre los cuales versa su solicitud. En particular, enfatizó que la accionada no explicó cómo fue calculado

el saldo deudor pretendido, ni desglosó el rubro “débitos/créditos varios”, ni detalló el valor móvil del vehículo mes a mes, conforme lo requería la demanda.

Estos aspectos fueron expresamente valorados en la sentencia, al sostenerse: *“la información brindada al momento de producir el informe del art. 39 LPDP no aporta la información solicitada por la actora, ni es útil para que la misma conozca de manera clara, concisa y particularizada para su caso los puntos de información sobre los cuales versa la presente acción.”*

El postulado de la accionada apelante según el cual no existe régimen legal alguno que reglamente la manera en la cual debe brindarse la información y su contenido, es inadmisibles, pues de la propia sentencia que impugna en esta sede surge patente que su parte, como entidad administradora del plan de ahorro y titular de un registro de datos, se encuentra obligado a brindar los datos que le sean solicitados en los términos del art. 15 de la ley n° 25.326 de protección de datos personales que dispone: *“(…) contenido de la información. 1. La información debe ser suministrada en forma clara, exenta de codificaciones y en su caso acompañada de una explicación, en lenguaje accesible al conocimiento medio de la población, de los términos que se utilicen. 2. La información debe ser amplia y versar sobre la totalidad del registro perteneciente al titular, aun cuando el requerimiento solo comprenda un aspecto de los datos personales. En ningún caso el informe podrá revelar datos pertenecientes a terceros, aun cuando se vinculen con el interesado. (...)”*. Especialmente, teniendo en cuenta que, si bien nos encontramos frente a una acción de habeas data, no podemos obviar que la actora en los presentes es una consumidora y que la normativa específica regula especialmente el deber de información, en los arts. 42 de nuestra Carta Magna Nacional y en el art. 4 de la LDC.

Tratándose de datos personales derivados de una relación contractual vigente entre las partes, resultaba exigible que la demandada brindara una respuesta clara, precisa y detallada, que permitiera a la actora comprender cabalmente la evolución de su situación dentro del plan, la estructura de su deuda y los conceptos que la componen. Esto no se satisface con la mera remisión a términos contractuales genéricos ni con cifras aisladas desprovistas de desglose explicativo.

Tal como señaló fundadamente la señora Fiscal interviniente, *“la demandada se ha limitado a indicar el monto total adeudado sin precisar la composición de cada rubro, especialmente en lo que respecta al concepto ómnibus de ‘débitos/créditos varios’”*, y no explicó detalladamente cómo se conforma el saldo deudor pretendido. A ello se suma que no brindó información desagregada por cuota ni explicó con claridad los efectos económicos de la medida judicial invocada. Tales omisiones obstan a que la titular de los datos pueda ejercer un control adecuado sobre la información que la afecta.

Cabe agregar que, más allá de que la demandada reitera en esta instancia argumentos ya vertidos en oportunidad de producir el informe del art. 39 de la Ley 25.326, insistiendo en que brindó la información solicitada por la actora, no logra rebatir de modo eficaz ni concreto los acertados fundamentos expuestos por el Magistrado. En efecto, el sentenciante destacó con claridad que la pretensión de la actora no radicaba en obtener explicaciones teóricas sobre los conceptos involucrados en su relación contractual, sino en acceder a un detalle técnico, específico y mensualizado de cómo se compone la deuda que se le atribuye, particularmente respecto de los rubros "Valor Móvil", "débitos/créditos varios" y el saldo deudor global. Pese a ello, la demandada se limitó a reiterar generalidades, aludiendo a que el valor móvil es fijado por el fabricante y remitiendo a ítems genéricos respecto del concepto "ómnibus" de débitos y créditos, sin ofrecer una liquidación concreta, mes por mes, que permita comprender cómo se arribó al monto total informado como deuda exigible (\$2.537.571,52).

Tales omisiones son significativas, en tanto se trata de información que –según razonó correctamente el *a quo*– debió necesariamente obrar en poder de la accionada para emitir los cupones de pago remitidos al consumidor y calcular el saldo reclamado.

A ello cabe añadir que, pretender que la consumidora realice por sí misma los cálculos pertinentes a partir de datos disgregados disponibles en páginas web o en cupones de pago previamente emitidos, resulta a todas luces irrazonable, más aún cuando se trata de operaciones técnicas cuya comprensión y verificación exceden las posibilidades del ciudadano medio. Tal como acertadamente fue señalado en la instancia de grado, el consumidor no tiene el deber de reconstruir por su cuenta el detalle de su deuda ni de indagar activamente sobre el significado y evolución de cada ítem, sino que es el proveedor quien tiene la carga legal de suministrar esa información de manera clara, precisa, completa y desagregada.

Por ello, aun cuando la accionada insista en que la información estaría disponible en diversas fuentes, lo cierto es que el deber de informar no se satisface mediante la remisión a contenidos fragmentarios, de difícil acceso o interpretación, ni puede trasladarse al consumidor la carga de inferir los datos que legalmente deben serle provistos en forma directa, inteligible y suficiente.

En este marco, los agravios deducidos resultan manifiestamente pobres, huérfanos de sustento técnico o normativo idóneo que permita desvirtuar lo resuelto, limitándose a insistir en el cumplimiento de una obligación que, como quedó demostrado, no fue satisfecha conforme los estándares legales aplicables al caso. En definitiva, lejos de desvirtuar los argumentos brindados en la instancia de origen, la expresión de agravios se limita a reiterar posturas ya analizadas y desestimadas, sin controvertir –ni en los hechos ni en el derecho– la falta de información adecuada que justifica la procedencia de la acción intentada.

Por lo tanto, no se verifica cumplimiento suficiente que torne abstracto el proceso, ni puede considerarse que la sentencia haya excedido el objeto de la acción. La resolución se mantiene dentro del marco propio del hábeas data, ya que no persigue sancionar a la demandada ni juzgar el cumplimiento de otras obligaciones legales, sino garantizar el derecho del consumidor a conocer en detalle la información que lo involucra y que obra en poder del proveedor.

Por ello, el agravio debe ser desestimado.

**7.2. Segundo agravio:** El segundo agravio no constituye técnicamente una crítica concreta y razonada. El apelante se limita a cuestionar la imposición de costas pretendiendo su distribución por el orden causado, sin acompañar fundamentos que desvirtúen lo resuelto por el juez de primera instancia. Tal planteo, huérfano de desarrollo argumental, no alcanza para configurar un verdadero agravio en los términos del CPCC.

Además, el criterio adoptado por el *a quo* se ajusta a derecho, en tanto aplicó correctamente el principio general de que las costas deben ser soportadas por la parte vencida (art. 130 CPCC), descartando con fundamentos la excepción prevista por la ley especial, en razón de que no se verificó cumplimiento suficiente de la obligación de informar al momento de contestar el informe del art. 8 de la Ley 25.326. En consecuencia, corresponde el rechazo del agravio.

**8) Solución:** Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Sentencia N° 212, dictada con fecha 11 de diciembre de 2024 por el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de 2ª Nominación.

**9) Costas y honorarios de Alzada:** Las costas del recurso deben ser impuestas a la parte demandada apelante, atento su calidad de vencida (art. 130 del CPCC).

La regulación de los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia se regirán conforme lo dispuesto por el art. 36, 39, 40 y 93 de la Ley N° 9459. En tal sentido, teniendo en cuenta los parámetros allí establecidos, especialmente la naturaleza del proceso, el resultado obtenido, la labor desarrollada en esta instancia, el tiempo insumido, la trascendencia jurídica de la cuestión debatida, se regulan por honorarios definitivos:

Para el Dr. Jorge Agustín Fernández Reuter, por su actuación en esta instancia, la cantidad de 16 jus, esto es pesos quinientos cuarenta y un mil ciento veinticuatro (\$541124). Al letrado de la parte demandada apelante, Dr. Marcos Julio del Campillo Valdés la cantidad de 13 jus, esto es pesos cuatrocientos treinta y nueve mil seiscientos sesenta y tres con veinticinco centavos (\$439663.25).

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SRA. VOCAL DRA. GABRIELA LORENA ESLAVA, DIJO:** Adhiero a los fundamentos brindados por la Sra. Vocal preopinante, expidiéndome en igual sentido.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. HÉCTOR HUGO LIENDO, DIJO:** Adhiero a la argumentación propiciada por la Sra. Vocal Dra. María Rosa Molina, expidiéndome en igual sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SRA. VOCAL DRA. MARÍA ROSA MOLINA DE CAMINAL, DIJO:**

*Corresponde:*

**I.** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, Volkswagen SA de Ahorro Para Fines Determinados y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Sentencia N° 212 de fecha 11/12/2024 dictada por el Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de 2ª Nominación.

**II.** Imponer las costas de alzada a la parte demandada apelante, por resultar vencida (art. 130 del CPCC).

**III.** Regular de manera definitiva los honorarios del Dr. Jorge Agustín Fernández Reuter, por su actuación en esta instancia, en la cantidad de 16 jus, esto es, pesos quinientos cuarenta y un mil ciento veinticuatro (\$541124).

**IV.** Regular de manera definitiva los honorarios del Dr. Marcos Julio del Campillo Valdes, por su actuación en esta instancia, en la cantidad de 13 jus, esto es, pesos cuatrocientos treinta y nueve mil seiscientos sesenta y tres con veinticinco centavos (\$439663.25).

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SRA. VOCAL DRA. GABRIELA LORENA ESLAVA, DIJO:** Adhiero a los fundamentos brindados por la Sra. Vocal preopinante, expidiéndome en igual sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. HÉCTOR HUGO LIENDO, DIJO:** Adhiero a la argumentación propiciada por la Sra. Vocal Dra. María Rosa Molina, expidiéndome en igual sentido.

Por lo expuesto,

**SE RESUELVE:**

**I.** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, Volkswagen SA de Ahorro Para Fines Determinados y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Sentencia N° 212 de fecha 11/12/2024 dictada por el Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de 2ª Nominación.

**II.** Imponer las costas de alzada a la parte demandada apelante, por resultar vencida (art. 130 del CPCC).

**III.** Regular de manera definitiva los honorarios del Dr. Jorge Agustín Fernández Reuter, por su actuación en esta instancia, en la cantidad de 16 jus, esto es, pesos quinientos cuarenta y un mil ciento veinticuatro (\$541124).

**IV.** Regular de manera definitiva los honorarios del Dr. Marcos Julio del Campillo Valdes, por su actuación en esta instancia, en la cantidad de 13 jus, esto es, pesos cuatrocientos treinta y nueve mil seiscientos sesenta y tres con veinticinco centavos (\$439663.25).

**Protocolícese, hágase saber y bajen.**

Texto Firmado digitalmente por: **LIENDO Hector Hugo**  
VOCAL DE CAMARA  
Fecha: 2025.06.19

**MOLINA Maria Rosa**  
VOCAL DE CAMARA  
Fecha: 2025.06.19

**ESLAVA Gabriela Lorena**  
VOCAL DE CAMARA  
Fecha: 2025.06.19